

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos Rol C-23.855-2018 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "[AURELIO] y otros con PERSONA\_JURIDICA000", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de educación, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil veinte, se acogió parcialmente la demanda.

En contra de dicho fallo, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y apelación, mientras que la parte demandada interpuso recurso de apelación. Conociendo de los recursos, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, desestimó el recurso de casación en la forma del demandante, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó totalmente la demanda.

Contra esta última resolución, la parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, ordenándose traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la demandante.**

**PRIMERO:** Que, el recurrente de casación en la forma acusa a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de haber incurrido en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 170 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal. Sostiene que aquella decisión revoca el fallo de primera instancia y determina la irresponsabilidad de la demandada de manera inmotivada, sin enunciar las leyes o principios de equidad que sustentan tal decisión, lo que vulnera la exigencia de contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Adicionalmente, alega que el fallo incurre en una falta de congruencia, ya que se aparta de la discusión promovida por las partes, al basar su decisión en la "imposibilidad de controlar los mensajes de los alumnos por plataformas de internet", argumento que no fue opuesto como excepción ni discutido en el período de discusión en primera instancia. Argumenta que esta fundamentación extraña al debate vulnera el principio de la congruencia procesal, el cual exige que las sentencias se pronuncien sobre las acciones y excepciones sometidas al conocimiento del tribunal.

**SEGUNDO:** Que, al respecto, cabe señalar que el recurso de casación en la forma constituye un arbitrio de derecho estricto y solo procede por las causales taxativamente enumeradas en la ley, y tratándose de la causal invocada, esta Corte

ha sostenido reiteradamente que aquel defecto sólo concurre cuando la sentencia no contiene los razonamientos que determinan la decisión o cuando no se enuncian las normas de derecho o los principios de equidad que informan lo resuelto, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, o no se ajustan a la tesis postulada por el reclamante, cuál es la situación de autos.

En este caso, la sentencia impugnada sí contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de base para la decisión adoptada, haciendo un análisis de los antecedentes del proceso, la prueba rendida y las normas legales que, a juicio de los sentenciadores, resultaban aplicables. En efecto, el fallo de segunda instancia explicó detalladamente las razones por las cuales concluyó que la demandada actuó con la debida diligencia, que los protocolos internos se activaron en respuesta a la denuncia de la madre, y que el control de las comunicaciones de los alumnos en redes sociales escapaba a la esfera de acción del colegio.

En consecuencia, las alegaciones del recurrente sobre la supuesta falta de fundamentación y de congruencia, en verdad, no se refieren a una omisión de los requisitos formales de la sentencia, sino que constituyen una disconformidad con el mérito de la prueba que fue valorada por los jueces del fondo y con el razonamiento jurídico que los llevó a su decisión.

Dicha discrepancia, como se ha dicho, no configura el supuesto contenido en la causal invocada, de modo que el recurso de casación en la forma deberá ser desestimado.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de la demandante.**

**TERCERO:** Que, la demandante, por medio del recurso de casación en el fondo acusa a la sentencia impugnada de haber infringido los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Civil, en relación con los artículos 16 A, 16 B, 16 C y 16 D de la Ley N° 20.370 (Ley General de Educación). Argumenta que la Corte de Apelaciones desconoció la naturaleza y los alcances del contrato de educación al liberar a la demandada de responsabilidad, sin considerar que la definición de acoso escolar de la Ley General de Educación incluye expresamente el realizado a través de medios tecnológicos y fuera del establecimiento. Agrega que la sentencia aplicó erróneamente la presunción de culpa del artículo 1547 del Código Civil, al aceptar que la sola existencia de un reglamento y la activación de un protocolo demostraban la debida diligencia de la demandada, a pesar de que la prueba acreditaba la ineficacia de dichas acciones para evitar el daño, desnaturalizando el contrato de educación a un simple suministro de servicios.

Asimismo, denuncia la vulneración de los artículos 1545, 1546, 1560, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil, en relación con los artículos 2, 9 y 10 de la Ley General de Educación. En este punto, sostiene que la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho al confirmar el rechazo de la acción de la menor, [ROMINA], y de su padre, don [AURELIO], por falta de legitimación activa, al considerar que no fueron partes directas del contrato. El recurrente afirma que esta conclusión es errada por desconocer la definición de "comunidad educativa" de la Ley General de Educación, la cual extiende derechos y obligaciones a los alumnos y a ambos padres, y por ignorar la doctrina del "efecto expansivo" de los contratos, que permite que un contrato afecte a terceros en su situación jurídica, como ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, en sentencias como la de la Corte Suprema Rol 3738-2009.

**CUARTO:** Que, previo al análisis de los fundamentos del recurso en estudio, corresponde precisar los siguientes antecedentes del proceso:

1.- La demanda fue interpuesta por don [AURELIO] y doña [KAREN], por sí y en representación de su hija, [ROMINA], contra la PERSONA\_JURIDICA000, por indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de educación. Los demandantes alegaron que su hija fue víctima de acoso escolar (bullying) por parte de sus compañeros y de la profesora de matemáticas, lo que le causó graves daños físicos y psicológicos, y que la demandada no activó debidamente sus protocolos de convivencia escolar, vulnerando su deber de cuidado y vigilancia intrínseco al contrato de educación.

Reclamaron un total de \$226.043.830 por daño emergente, referente a diversos gastos médicos y de cambio de colegio de la niña, y daño moral para cada uno de ellos, todo con las costas de la causa.

2.- La demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas. Opuso, en primer lugar, una excepción de falta de legitimación activa respecto del padre y de la menor, argumentando que solo la madre, doña [KAREN], suscribió el contrato de prestación de servicios educacionales.

En cuanto al fondo, sostuvo que no hubo incumplimiento contractual, que los hechos fueron tergiversados por la demandante y que, una vez que tuvo conocimiento de la situación, activó los protocolos de convivencia escolar, demostrando la debida diligencia. Agregó que no podía controlar las comunicaciones entre alumnos fuera del establecimiento. En cuanto a los hechos imputados a la profesora, también los negó, indicando que no tuvo participación alguna en la elección de presidente de curso ni en supuestas "maquinaciones" que

le fueron atribuidas, y que ella sufría de "presión" (sanguínea), no "depresión", y que jamás fue tratada por trastornos psicológicos.

**QUINTO:** Que, la decisión del tribunal de primera instancia, sobre la base de los antecedentes indicados anteriormente, sintetizó los hechos asentados de la causa en su considerando décimo tercero. El tribunal concluyó que la menor [ROMINA] fue víctima de acoso escolar (bullying) por parte de sus compañeros y de la profesora de matemáticas, lo que le causó graves daños físicos y psicológicos, acreditados a través de los informes médicos y psicológicos acompañados en autos. A su vez determinó que la Corporación demandada no actuó con la debida diligencia, al considerar que las medidas adoptadas, si bien existieron, no fueron suficientes ni proporcionales a la gravedad de los hechos, con lo cual se vulneró el deber de cuidado y vigilancia intrínseco al contrato de educación.

En los considerandos décimo noveno y siguientes el fallo analizó y acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, por lo que desestimó la demanda interpuesta por la niña, [ROMINA], y por su padre, don [AURELIO]. La decisión se basó en el principio de relatividad de los contratos, al concluir que, al no haber sido partes directas del contrato de educación, carecían de la legitimación activa para demandar su cumplimiento, con lo que se desestimó su pretensión indemnizatoria.

Finalmente, en su considerando vigésimo primero, el tribunal, sobre la base de los fundamentos fácticos antes señalados, acogió parcialmente la demanda interpuesta por la madre, doña [KAREN], y, en concreto, condenó a la demandada al pago de la suma de \$2.411.444 por concepto de daño emergente, acreditado con la prueba documental, y \$5.000.000 por daño moral, monto fijado prudencialmente. El fallo desestimó la acusación contra la profesora de matemáticas por insuficiencia probatoria y condenó en costas a la demandada, por haber sido totalmente vencida en el juicio.

**SEXTO:** Que, en contra de la sentencia de primera instancia, se interpusieron recursos de casación en la forma, y de apelación, por la demandante, así como un recurso de apelación por la demandada.

En lo que respecta al recurso de casación en la forma de la demandante, este se fundó en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia de primera instancia carecía de las consideraciones de hecho y de derecho exigidas por los artículos 170 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal, y que, además, incurría en incongruencia al basar su decisión

en un argumento no debatido por las partes, a saber, la imposibilidad de controlar mensajes en plataformas de internet. Respecto al recurso de apelación de la demandante, su objetivo fue revocar la sentencia de primera instancia para que se acogiera la demanda de la menor [ROMINA] y de su padre, don [AURELIO], por considerar que sí tenían legitimación activa.

Por su parte, el recurso de apelación de la demandada indicó como agravio la decisión de primera instancia que acogió la demanda de la madre, doña [KAREN], indicando que no hubo incumplimiento contractual por parte de la Corporación, puesto que, a su juicio, había cumplido con su deber de diligencia al activar los protocolos internos y tomar las medidas necesarias una vez que fue informada de los hechos.

**SÉPTIMO:** Que, en su sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió los recursos de la siguiente forma. Primero, desestimó el recurso de casación en la forma de la demandante por considerar que la sentencia de primera instancia sí contenía las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamentaban y que el recurso de casación en la forma era un medio de impugnación de derecho estricto. Asimismo, confirmó la decisión del tribunal de primera instancia de desestimar la demanda interpuesta por la menor y su padre por falta de legitimación activa, al considerar que solo la madre había sido parte directa del contrato de educación.

Finalmente, el tribunal de alzada acogió el recurso de apelación de la demandada y, en su lugar, revocó la sentencia de primera instancia, rechazando totalmente la demanda. Para llegar a esta conclusión, la Corte sostuvo que la Corporación demandada actuó con la "debida diligencia" a la cual estaba obligada contractualmente y que el establecimiento educacional había activado sus protocolos de convivencia escolar una vez que tomó conocimiento de los hechos, expresando que la prueba testimonial y documental así lo corroboró. En segundo lugar, y como fundamento principal de su decisión, el tribunal de alzada consideró que los actos de acoso denunciados se desarrollaron a través de redes sociales, fuera del establecimiento educacional, lo cual, a su juicio, escapaba a la esfera de control y responsabilidad directa del colegio, concluyéndose que no podía exigirse al establecimiento un control total sobre las interacciones de los alumnos en plataformas externas, y que las acciones correctivas fueron impedidas debido a que la menor fue retirada del colegio antes de finalizar el año, lo cual impidió al establecimiento seguir con las medidas correspondientes. Así, la Corte de

Apelaciones de Santiago entendió que no existió el incumplimiento contractual alegado por los demandantes.

**OCTAVO:** Que, tal como se precisó en la sentencia que se revisa, la responsabilidad por la que se acusó a la demandada se basó principalmente en el incumplimiento del deber de vigilar las actuaciones de la Profesora [MARCELA] y de aquellas obligaciones que imponía el contrato de educación para tratar debidamente el acoso que sufrió la estudiante por parte de sus compañeros.

Respecto del primer acápite, la sentencia recurrida reafirmó el postulado de la sentencia de primera instancia en orden a que no ha existido prueba de la responsabilidad de la señala profesora, y respecto del segundo, que existen diversas normas en el contrato de educación y del Reglamento de Convivencia y Disciplina que obligan al establecimiento a velar siempre por la protección, bienestar y seguridad, física, psíquica y social de todos los niños, niñas y adolescentes que conforman la comunidad educativa, incluyendo a todos su actores, incluyendo aquellas obligaciones contenidas en el Protocolo de Convivencia Escolar y de la Ley N° 20.370, modificada por la ley 20.536, sobre violencia escolar.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones, luego de afirmar y reproducir los considerandos pertinentes de la sentencia de primera instancia, especialmente aquellos indicativos de haber sido víctima de acoso escolar, indicó que los autores materiales del acoso escolar fueron los propios compañeros de curso, pero que las obligaciones no alcanzaban al control de las redes sociales de aquellos, porque *“a lo imposible, nadie está obligado”* y que el estatuto de responsabilidad contractual es subjetivo de modo que es posible enervar la acción si se demuestra que se activaron los protocolos o procedimientos de actuación. La sentencia recurrida indicó a este respecto en su motivo octavo que *“...activó los protocolos o procedimientos propios de la situación, entrevistó a los alumnos que estaban mencionados en los chats entregados por la señora [KAREN], promovió charlas sobre la materia a través de la psicóloga del colegio, entonces, debe concluirse que se ha demostrado la debida diligencia empleada en el cumplimiento de su obligación por parte del colegio demandado, sin que se le pueda hacer responsable objetivamente de lo sucedido, como parecen entenderlo los actores”*.

**NOVENO:** Que en la especie los actores demandan de indemnización de perjuicios imputando a la demandada haber incumplido las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios educacionales, argumentando que dicha convención exigía al establecimiento educacional respetar las normas de

convivencia escolar y adoptar medidas que permitieran asegurar la integridad física y síquica del menor frente al acoso escolar de que era objeto, lo que no habría ocurrido.

Dentro del ámbito de la responsabilidad contractual el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil establece que la prueba de la debida diligencia recae en quien debió emplearla, precepto que distribuye la carga procesal de la acreditación de dos de los elementos del hecho generador del incumplimiento contractual. Es decir, por una parte, el legislador exigió al acreedor probar la existencia de la obligación debida, según lo dispuesto en el artículo 1698 del texto legal antes citado y, por la otra, estableció que la prueba del cumplimiento recaía sobre el deudor, a quien, además, se le presume culpable por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1547. En consecuencia, tras la prueba de la existencia de la obligación por parte del acreedor, el deudor debe probar que cumplió con la prestación contractual o, en su defecto, que actuó con diligencia, es decir, sin culpa.

**DÉCIMO:** Que del precepto antes citado es posible entender que el legislador “presumió que la conducta fue negligente en la ejecución de la prestación debida una vez que el acreedor acredita la existencia de la obligación contractual. Pero al ser una presunción legal de culpa el mismo artículo permite al deudor desvirtuarla, acreditando que empleó la diligencia o cuidado a que estaba obligado y, por ende, acreditar que sí cumplió. Así, el demandado deja sin efecto la pretensión de indemnización de perjuicios por parte del acreedor al no existir una conducta reprochable de su parte” (*Revista Chilena de Derecho Privado N° 17, páginas 27-69, diciembre de 2011, “El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil”, Sergio Urrejola Santa María*).

**UNDÉCIMO:** Que, corresponde precisar que el acoso escolar ha sido definido como “un comportamiento agresivo que implica tres aspectos: desbalance de poder, que se ejerce en forma intimidatoria al más débil, por lo tanto, escogido y no al azar, con la intención premeditada de causar daño, y que es repetido en el tiempo” (*Revista Chilena de Pediatría, año 2008, “Maltrato entre pares o bullying. Una visión actual”, Dr. Alberto Trautmann*). Este concepto también involucra la ocurrencia de hechos causados por los pares escolares.

Ley N° 20.536, sobre Violencia Escolar, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, General de Educación, aborda esta problemática y exige ciertos procedimientos mínimos a los establecimientos educacionales. El artículo 16 B define al acoso escolar como “toda acción u

omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.”

A continuación, establece que “los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar”.

En relación a los colegios se les impone la obligación de informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento y, en el caso de que las autoridades respectivas no adopten las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno establece, dispone que éstos podrán ser sancionados de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del referido cuerpo legal. Asimismo, los obliga a contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, el que debe incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad, siendo la última de ellas la cancelación de la matrícula.

**DUODÉCIMO:** Que no hay duda entonces que habiendo la parte demandante acreditado la existencia del contrato, las obligaciones que emanaban del mismo y que la alumna era objeto de acoso escolar al interior del establecimiento, era necesario que la parte demandada acreditara haber hecho todo lo suficiente para impedir que su alumno fuera objeto de tales conductas. El cumplimiento del contrato no se limita únicamente al ámbito académico, sino que también debe velar por la seguridad física y psicológica de los niños mientras se encuentren en el establecimiento, de modo que no basta detectar episodios de bullying, pues se debe adoptar todas las medidas que resulten necesarias a fin de evitar la continuidad de episodios de esta naturaleza y que afecten a los alumnos, y las consecuencias que ello importan para el alumno afectado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, lo determinado por la Corte de Apelaciones, a partir del establecimiento de los hechos de violencia escolar que afectaron a la niña, es que la actividad desplegada por la demandada ha sido suficiente para estimar la verificación de la debida diligencia o cuidado en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación del contrato.

Sin embargo, a la luz de los fundamentos ya reseñados, la sentencia recurrida erró al concluir que la sola existencia de protocolos y su activación liberaban al colegio de responsabilidad. El deber de cuidado que subyace al contrato de educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, es una obligación de medios, que exige a la institución no solo tomar medidas, sino que estas sean idóneas, eficaces y suficientes para proteger la integridad del alumno. La prueba rendida en autos, incluyendo los testimonios de oídas y los informes psicológicos y psiquiátricos, demuestran que las medidas adoptadas fueron tardías e ineficaces para detener el acoso y prevenir el grave daño psicológico que se produjo en la menor. Aceptar la simple existencia de un protocolo como prueba de diligencia equivale a desnaturalizar el contrato de educación a un mero suministro de servicios, ignorando su carácter "*intuito personae*", basado en la confianza esencial que los padres depositan en la institución para la protección y bienestar de sus hijos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de esta forma, la sentencia impugnada infringió el artículo 1698 en relación con el artículo 1547, ambos del Código Civil, y aquellas demás normas contenidas en la Ley de Educación, pues no obligó a la parte demandada a cumplir con la carga procesal que le correspondía, ya que no se advierte que haya revertido la presunción legal que pesaba en su contra, y, consecuentemente, determinar la correspondiente responsabilidad en los hechos, debiendo haberse confirmado el fallo de primera instancia.

En particular se evidencia la infracción normativa del artículo 1547 del Código Civil, en tanto se ha desestimado la responsabilidad de la demandada sin que existan antecedentes que den cuenta de haber desplegado de manera eficaz, o diligente, los medios o instrumentos reglamentarios y legales para la evitación de los hechos que afectaron a la niña que estudiaba en el establecimiento, y/o salvaguardar su integridad una vez verificados las circunstancias de acoso y maltrato que fue objeto, infringiéndose, a consecuencia de lo anterior, los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Civil, en relación con los artículos 16 A, 16 B, 16 C y 16 D de la Ley N° 20.370.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma, y **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Felipe Silva Zaldívar, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordado **el rechazo del recurso de casación en el fondo**, con el **voto en contra** de los ministros Sr. Arturo Prado P., y de la ministra Sra. María Angélica Repetto G., quienes estuvieron por rechazar el indicado arbitrio en virtud de los siguientes fundamentos:

**1º.-** Que, del análisis del recurso de casación en el fondo, se advierte que el recurrente centra sus reproches en el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos, en especial la de carácter documental. Tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes, tras ponderar los distintos medios de convicción aportados al juicio y en uso de las facultades que les son propias, concluyeron que en autos se había acreditado que la PERSONA\_JURIDICA000 actuó con la debida diligencia al activar los protocolos internos en respuesta a la denuncia de la madre, y que el control de las comunicaciones de los alumnos en redes sociales escapaba a la esfera de acción del colegio. Estas conclusiones fácticas resultan inamovibles, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, ya que el recurrente no ha denunciado, de manera eficiente, la contravención a las leyes reguladoras de la prueba.

**2º.-** Que, en este sentido, las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos nuevos, que difieren de aquellos asentados en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago. El análisis de si un obligado actuó con diligencia o si los procedimientos aplicados fueron suficientes para evitar un daño son cuestiones que atañen a la valoración de la prueba, sin que el recurrente haya denunciado la infracción de una ley reguladora de la prueba. Por ello, lo realmente pretendido en este acápite del recurso no es sino una nueva ponderación de antecedentes documentales y testimoniales que fueron acompañados a la causa.

**3º.-** Que, a partir de lo expuestos, se evidencia que el recurso de nulidad sustancial se construye contra los hechos del proceso, y, por tanto, a juicio de estos disidentes, debe ser desestimado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. María Soledad Melo L., y el voto en contra, sus autores.

**Rol N° 32.846-2024.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y señora María Soledad Melo L.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora Melo, por estar con feriado legal.

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Lo razonado en los basamentos octavo a décimo tercero de la sentencia de casación que antecede, que se dan por reproducidos, y, teniendo, además presente:

1º.- Que, los documentos acompañados por la demandante son claros en acreditar la situación de acoso escolar y sus consecuencias. En este sentido, el Informe psicológico de la niña de fecha 3 de marzo de 2018, realizado por la psicóloga Judith Lozano, da cuenta del grave daño psicológico sufrido por aquella, atribuyéndolo directamente al bullying. Adicionalmente, el Informe psiquiátrico de 6 de noviembre de 2017, emitido por la psiquiatra infantil y adolescente [GRACE], concluye que el diagnóstico habido es un trastorno ansioso y depresivo, lo que se correlaciona directamente con la situación de acoso.

Estos documentos, en su conjunto, evidencian que el colegio no cumplió con su deber de cuidado y vigilancia, a pesar de que el Reglamento de Convivencia Escolar lo establecía.

Por otra parte, los testimonios prestados por la demandante, aunque de oídas, aportan antecedentes relevantes sobre la responsabilidad del colegio, permiten, en conjunto con los demás antecedentes, presumir de manera fundada la existencia de la responsabilidad demandada y de la insuficiencia de la debida diligencia o cuidado que aquella debió emplear en el tratamiento de este caso. Por ejemplo, la declaración de don [ALBERTO], apoderado de un compañero de la niña, en la cual relata que escuchó a su hijo referirse a las constantes burlas que sufría la menor, demuestra que la situación de acoso era de conocimiento público al interior de la comunidad escolar, lo que obliga a los establecimientos educacionales a tomar medidas al respecto. Adicionalmente, el testimonio de la psicóloga clínica, doña [SARA], quien atendió a la estudiante después de que esta fuera retirada del colegio, corrobora la gravedad de los hechos denunciados, y la insuficiencia de las medidas adoptadas por el colegio. Los dichos de la testigo dan cuenta que la niña presentaba una situación de acoso escolar severa, lo cual hacía imprescindible una intervención oportuna, cosa que, a su juicio, no se dio por parte del colegio. En este sentido, el testimonio de la psicóloga refuerza la idea de la ineficacia de los protocolos y de la responsabilidad del colegio, al no haber actuado con la debida diligencia.

2º.- Que, por lo demás, prueba evidente de la ineficiencia de las medidas ha sido el hecho que quien tuvo que abandonar el establecimiento para evitar las consecuencias derivadas de los hechos ha sido la propia niña, circunstancia que no fue apreciada correctamente y que demuestra que las acciones desplegadas por la demandada no logran desvirtuar la presunción de culpa que le afecta al no acreditar de modo eficiente el cumplimiento de medidas que hubiesen evitado o aminorado las consecuencias daños que ha sido determinadas en la causa.

Además, lo expresado no importa determinar la responsabilidad del establecimiento demandado a partir de las acciones de compañeros de curso de la niña -como ocurre con aquellas ejecutadas por medio de redes sociales- sino en la ausencia de un despliegue efectivo de acciones tendientes a que tales hechos afecten de modo efectivo la integridad de uno de sus alumnos o la normalidad de las actividades de la comunidad escolar en la que se encuentra inserta. La mera formalidad en la aplicación de protocolos no ha resultado ser suficiente para evitar los efectos que los hechos de maltrato han producido en la hija de la demandante.

3º.- Que, los hechos de acoso y maltrato escolar que ha sufrido la niña, al haber tenido su causa en la negligencia de la demandada en la adopción de medidas de resguardo de su integridad, que importaron para la demandante una afección moral que corresponde resarcir, como se ha explicitado en el considerando trigésimo quinto de la sentencia de primera instancia que se revisa, estimándose eso sí, que el monto por este concepto debe ser aumentado en razón de la naturaleza de los hechos que han sido determinados.

Por estas consideraciones, lo previsto en las normas citadas y en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se aumenta la indemnización por daño moral a favor de [DORIS], a la suma de **\$25.000.000**, la que deberá ser pagada en la forma precisada en el motivo trigésimo octavo de la sentencia de primera instancia.

Acordada con el **voto en contra** del ministro Sr. Prado, y de la ministra Sra. Repetto, quienes estuvieron por no dictar sentencia de remplazo, atendido los fundamentos esgrimidos en su voto disidente estampado en el fallo de nulidad.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción a cargo de la ministra Sra. María Soledad Melo L., y el voto en contra, sus autores.

**Rol N° 32.846-2024.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y señora María Soledad Melo L.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora Melo, por estar con feriado legal.